



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0941

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GIL
Radicado	54-498-40-03-001-2017-00476-00

En atención al memorial que antecede allegado por RAUL RENEE ROA MONTES, actuando a nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, coadyuvado por el doctor HENRY SOLANO TORRADO, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GIL, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b184f35e7e4a4430f7ab090a8864c2e5d5286c210d4e88ffcc45ebb65d31e3eb**

Documento generado en 28/03/2023 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0949

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ANDREA ANGELICA MANOSALVA SANTIAGO, DORIS DEL SOCORRO SANTIAGO URIBE y LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00613-00

Como quiera que el demandante allega los avalúos catastrales de los bienes inmuebles que se persiguen en esta ejecución, distinguido con las MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 270-34708 correspondiente al predio rural "Manantial" y 270-34710 que responde al predio rural denominado "Mucuritas", el Despacho procede a dar traslado de los avalúos comerciales por valores de \$ 14.822.000.00 y \$18.507.000.00 respectivamente, por el término de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf39c77b6843cf550d65d0dce48b6f2fe67e11b645e660055c2c9fba09b0384**

Documento generado en 28/03/2023 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de Marzo de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	944
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Metrogas de Colombia S.A E.S. P metrogas@metrogassaesp.com
Apoderado	Oscar Javier Peñaloza Plazas oscar.penaloza@metrogassaesp.com
Demandado	Mary Celina Vega
Curador Ad Litem	Anderson Camilo Pérez Arenas camilo.arenas152@gmail.com
Radicado	544984003001-2020-00519-00

Se encuentra al despacho el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por el Curador Ad Litem designado a la demandada Mary Celina Vega, denominada "*ineptitud de demanda por falta de requisitos formales*"; siendo del caso hacer el presente pronunciamiento para resolver lo que en derecho corresponda.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El curador ad Litem de la demandada Dr. Anderson Camilo Pérez Arenas, formuló excepción previa conforme al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada "*Ineptitud de la demanda "por falta de los requisitos formales"*", indicando que

Al observar los literales a y b, de la pretensión PRIMERA y SEGUNDA; la parte ejecutante, hace referencia al mismo número de factura N.º 14281314; a fin de pretender tanto el pago de la obligaciones, como el pago de los intereses moratorios de las obligaciones; cuando en los hechos se refiere a un número de factura diferentes para cada una de ellas.

De igual forma puede determinarse que no existe claridad respecto a los valores pretendidos por cada uno de los conceptos de cobro, toda vez que el los literales a y b de la PRETENSIÓN SEGUNDA, las cifras se encuentran invertidas conforme han sido relacionadas en los hechos.

Por tanto, lo que se pretende en el libelo de la demanda carece de precisión y claridad al no existir una clara relación de los hechos frente a las pretensiones.

En consecuencia, pide al despacho inadmitir la presente demanda hasta tanto la parte actora aclare y precise lo pretendido.

TRASLADO DE LA EXCEPCION

El traslado del presente medio exceptivo se efectuó en lista el día 09 de marzo de 2023, conforme a lo dispone el artículo 110 del C.G.P; vencido el término de traslado, no hubo pronunciamiento alguno por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En lo que concierne a las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, mediante el cual se propone expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la

actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza; instituidas taxativamente por nuestro legislador en el artículo 100 del código General del Proceso

Para el caso sub examine; la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*"

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: *i)* falta de los requisitos formales y, *ii)* indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente **grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente**, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*"¹

Descendiendo al sub-lite, se tiene que el curador ad Litem alega que la demanda carece de precisión y claridad al no existir una clara relación de los hechos frente a las pretensiones, puesto que en las pretensiones se requiere se libre orden de pago respecto a la factura N° 14281314; pero en la pretensión segunda se nombra una factura distinta, sin citar, que la obligación pretendida se invierten. Sin embargo, al analizar el título valor objeto de recaudo se tiene que la parte demandante anexa como base de ejecución la factura N° 14281314, documento en el cual se indican los siguientes conceptos en mora;

- La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$462.890,04), concepto que se describe en el ítem de estado del crédito y corresponde a crédito Instalación, servicios financiados e IVA.
- La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$267.940) equivalente al total de la prestación del servicio de gas natural

Valores y conceptos que describe la parte demandante de manera clara y concisa en sus pretensiones, pero desvaría en el hecho cuarto de la demanda puesto que se enuncia la factura N° 14281414; lo cual asume el despacho que se da por error mecanográfico de transcripción.

Error que evidentemente no trasciende de manera grave y notable la orden de pago emitida, puesto que se encuentra individualizado perfectamente el título base de ejecución y este a su vez corresponde al reclamado en el petitorio de demanda, siendo saneable dicha irregularidad no solamente de manera lógica por parte del operador judicial, sino que también a través de un medio de prueba adosado a la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

En esta medida, no se comparte el argumento expresado por el curador ad Litem, respecto del cual deba inadmitirse la presente demanda dado que para el despacho no se hayan cumplido los presupuestos mínimos que permitan determinar que la misma carece de los preceptos nimios que consientan su inadmisión; no quedando otro camino que declarar impróspera la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción previa de Ineptitud de demanda, planteada por el curador ad Litem de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269deed96b62c0d49258e562a18d33a3f74f5212295b138c6cfbd5cf8e457f2d**

Documento generado en 28/03/2023 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0948

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR
Demandadas	TERESA DE JESÚS QUINTANA ÁLVAREZ y LORENZA TARAZONA JAIMES
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00454-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra TERESA DE JESÚSN QUINTANA ALVAREZ y LORENZA TARAZONA JAIMES, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8949106b04563caef147c292a9145695717e3ec6b8ced561a03ec8a31d7f5a**

Documento generado en 28/03/2023 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Veintiocho (28) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	951
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Doris María Jiménez Torrado Representante legal de Tu Casa MJ Inmobiliaria NIT No 27.761.661-1 tucasamjinmobiliaria@gmail.com
Apoderado	Marcela Isabel Rincón Ascanio mirincong@hotmail.com
Demandado	Wilmar Alberto López Ascanio CC N° 88.179.307 wilmaralbertolopez@hotmail.com Ivette Tatiana López Pérez CC N° 37.336.676 tatylopez108@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00146-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por Representante legal de SOLUSERVI S.A.S; donde informa que no Accede a una solicitud de embargo de salario, visible a folio 007 del expediente digital de medidas cautelares, para lo que estime pertinente.

[007RespuestaPagador.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004922345a77549dab9eb1099539de4a192b43dd43b7e159a04e4bcdf1ebf0c1**

Documento generado en 28/03/2023 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>